

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 10 DE ABRIL DE 2023, El día de 27 de los cursantes a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 21 de marzo de 2023, el cual no quedo en firme dado que una de las artes presento recurso de reposición el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de APELACION, contra el proveído del 16 de abril de 2023.

El próximo día hábil, dos (2) de abril de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso el cual fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 730014003004**20220015500** (en adelante el “Proceso”)
Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES SEÑALIZACION VIAL S.A.S.
Demandado: CONCAY SA y otros
Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto del 21 de marzo de 2023 (en adelante el “Auto”)

Respetado Señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del señor Luis Fernando Carrillo Caycedo, identificado con C.C. 79.148.434 y como se indica en el poder que reposa en el expediente, con mi acostumbrado respeto, presento Recurso de Reposición en contra del Auto del asunto, notificado mediante estado del 22 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN INICIAL

Dejo constancia, reiterada, que se desconoce el contenido del memorial y los anexos a partir de los cuales su despacho decidió librar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y en general el expediente del proceso, lo que afecta gravemente el derecho al acceso a la justicia de mi representado, pues **hasta la fecha, se sigue sin tener acceso al expediente electrónico del proceso**, a pesar que se ordenó desde el pasado 22 de noviembre de noviembre de 2022 la remisión del mismo a un correo diferente al de notificaciones judiciales de CONCAY SA, **este envío irregular nunca se surtió**, a pesar que desde el pasado 28 de noviembre de 2022 se puso de presente esta situación y se indicó el correo correcto al que se debía hacer tal remisión. En ese sentido, **el presente memorial se radica simplemente con el objeto de garantizar los derechos de mi representado y no convalida tal irregularidad de ninguna forma.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En primer lugar, debe señalarse que en el Auto del 22 de noviembre de 2022 se dio por notificada por conducta concluyente a CONCAY SA en virtud de que su presentante legal, Luis Fernando Carrillo, se vio en la penosa tarea de contratar asesoría profesional para resolver embargos que sufrió en virtud del proceso ejecutivo 2022-155, a pesar de no ser parte en el mismo; como se indicó insistentemente, **el suscrito actuó siempre como apoderado de Luis Fernando como persona natural, en razón a que efectivamente fue sujeto de medidas cautelares emanadas del mismo proceso y no en razón a que se hubiera notificado en debida forma a la sociedad CONCAY SA del contenido de la demanda, sus anexos y del Auto que libró mandamiento de pago**, a pesar de ello, en el Auto del 22 de noviembre de 2022 se interpretó que al actuar el señor Carrillo como persona natural dentro del proceso, se podía dar por notificada CONCAY SA por conducta concluyente, derivado de tal interpretación, se debe asumir entonces que las actuaciones realizadas por el señor Carrillo, como presentar

recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago, se presentaron en calidad de representante legal de CONCAY SA y, por tanto, con legitimación para la presentación de las mismas, pues no puede ser admisible considerar que el señor Carrillo tiene capacidad para representar a CONCAY SA para efectos de notificación judicial pero no para efectos de ejercer los derechos de contradicción y defensa que emanan justamente de esa capacidad de representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del CGP. Sin embargo, de igual forma, el referido Auto de noviembre de 2022 estableció que el recurso de reposición presentado era extemporáneo, **a pesar de que fue radicado el pasado 14 de septiembre de 2022, es decir, en la misma fecha en que el señor Carrillo me concedió poder para actuar en el presente proceso, de hecho se envió en un solo correo el poder, la constancia de emisión del mismo y los dos recursos presentados:** uno de reposición y otro de reposición y en subsidio apelación, como debe constar en el expediente electrónico y consta en el anexo al presente.

El artículo 301 del CGP establece:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (subrayado y negrilla nuestro)

Tenemos entonces que: 1. Al no reconocérseme personería para actuar como apoderado de Luis Fernando Carrillo, no era posible que se considerara CONCAY SA como notificada por conducta concluyente 2. Que si se considera que Luis Fernando Carrillo se dio por notificado por conducta concluyente por la radicación de escrito mencionando la existencia del proceso, esta actuación se dio el 14 de noviembre de 2022, por lo que los recursos de reposición radicados fueron efectivamente presentados en el termino para ello, pues se presentaron en la misma fecha en que se surtió la notificación por conducta concluyente.

Insólitamente, el Auto del 22 de noviembre de 2022, notificado en estado electrónico del 23 de noviembre e 2022, señala que la notificación se dio supuestamente el 27 de mayo de 2022, sin que sea eso cierto o consecuente con la disertación sobre notificación por conducta concluyente referida en el mismo documento y sin que se pueda revisar qué hay en el expediente al respecto, pues a la fecha no se ha concedido acceso al mismo al extremo demandando. Esta situación deberá ser recurrida en su debida oportunidad, **sin embargo, no ha sido posible radicar el respectivo recurso de reposición contra dicho Auto en razón a que el mismo no es claro, pues hace referencia a un solo recurso de reposición, sin indicar de cual de los dos que se presentaron al mismo tiempo se trata, ni establece cual es la constancia a la que se hace referencia, aún a sabiendas de la imposibilidad del extremo demandando de acceder al expediente del proceso,** situación que afecta

gravemente el derecho al acceso a la justicia de mi poderdante, pues el primer paso para poder recurrir un Auto es poder conocer cuál es su contenido, es por ello que, oportunamente, el pasado 28 de noviembre de 2022 radiqué solicitud de aclaración del referido Auto, como está debidamente registrado en la página de consulta del proceso, en la misma indiqué expresamente el correo al que se debía remitir el expediente electrónico, lo anterior significó la suspensión de términos que pudieran emanar de dicho Auto, en virtud de lo establecido en el art. 118 del CGP, que establece que:

“Artículo 118. Cómputo de términos

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...) (subrayado y negrilla nuestro)

Teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración del Auto del 22 de noviembre de 2022, presentada oportunamente, dentro del término de ejecutoria del mismo, era efectivamente una petición relacionada con el mismo término, pues expresamente se señaló que era necesario para la salvaguarda de los derechos de mi poderdante el tener acceso al expediente electrónico, así como el clarificar el contenido del referido Auto del 22 de noviembre de 2022, la presentación del memorial de solicitud de aclaración **interrumpió el cómputo de términos**, por ejemplo para presentar excepciones: tenemos entonces que si el término para excepcionar de fondo es de diez (10) días hábiles y a los tres (3) días de notificado el Auto del 22 de noviembre de 2022 se presentó un escrito que interrumpió dicho término y que el expediente solo salió del despacho el pasado 22 de marzo de 2023, apenas han corrido seis (6) días del término para presentar excepciones, ello asumiendo que la solicitud de aclaración no reinicie los términos para resolver el Auto aclarado o sea válido lo actuado en un proceso en que, a

la fecha, todavía el extremo pasivo de la demanda no ha tenido acceso al expediente del proceso, a pesar de haberse solicitado oportunamente acceso al mismo y frente a un Auto que adolece de la claridad debida hasta tanto no se resuelva la solicitud de aclaración presentada.

Al respecto debe señalarse que el art. 285 del CGP establece que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**” (subrayado y negrilla nuestro)*

Tenemos entonces que, al presentarse oportunamente una solicitud de aclaración frente al Auto del 22 de noviembre de 2022, no solo se interrumpió el término para presentar excepciones de fondo derivadas de la notificación por conducta concluyente referida en dicho Auto, sino que, también, se interrumpieron los términos para interponer recursos contra el Auto del 22 de noviembre de 2022, pues solo una vez se resuelva la solicitud de aclaración habrá nuevamente un término de ejecutoria para recurrir dicho Auto. Como consecuencia de lo anterior se hace palmario que tal Auto no está en firme todavía, pues solo llegará a estarlo una vez venza el término de ejecutoria de la providencia que decida sobre la solicitud de aclaración presentada.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que el Auto del 21 de marzo de 2023, notificado el pasado 22 de marzo de 2023, no solo se sustenta en unos hechos que no se ajustan a la realidad, como lo es concluir que no se presentaron excepciones de fondo en un proceso en que todavía no se ha llegado al momento procesal para llegar a tal conclusión, sino que se emitió sin que se haya resuelto una solicitud de aclaración en algún sentido, como consecuencia de lo anterior, no solo tenemos que el Auto objeto de reproche debe reponerse por no ajustarse al ordenamiento jurídico colombiano, sino que, también, dejarlo en firme significaría omitir la oportunidad para presentar recursos contra el Auto del 22 de noviembre de 2022, en ese sentido, sería fuente de nulidad procesal, al haberse estipulado expresamente tal situación en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

III. PETICIÓN

Primera. Teniendo en cuenta lo establecido en el presente recurso, solicito se reponga el Auto del 21 de marzo de 2023, notificado el pasado 22 de marzo de 2023, revocando íntegramente el contenido de este, para en su lugar resolver la solicitud de aclaración radicada el pasado 28 de noviembre de 2022 y permitirle a mi representada tener la oportunidad de interponer recursos contra el Auto del 22 de noviembre de 2022, notificado el 23 de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva tal solicitud de aclaración y

solo computar términos para presentar excepciones de mérito dentro del presente proceso una vez dicho Auto adquiriera fuerza ejecutora.

Segunda. Reitero la solicitud de remisión del link de acceso al expediente electrónico del proceso de la referencia al correo notificacion@concaysa.com

IV. OPORTUNIDAD

El presente documento se presenta dentro del término establecido en el CGP para interponer recurso de reposición contra el auto notificado mediante estado electrónico del 22 de marzo de 2023.

V. ANEXOS

1. Constancia de envío de poder a abogado, emitido por Luis Fernando Carrillo Caycedo, junto con dos (2) recursos de reposición, en un mismo correo el pasado 14 de septiembre de 2022.

Del señor Juez,



Daniel Cardona Caicedo
C.C. 1.151.949.788
T.P. 292.485 del C. S. de la J.


Recurso de reposición proceso 2022-155

daniel cardona <danielcc_1000@hotmail.com>

Miércoles 14/09/2022 4:53 PM

Para: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Camilo Gutierrez Moreno <cgutierrez@concaysa.com>; daniel.cardona@concaysa.com <daniel.cardona@concaysa.com>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

emisión poder 2022-155 LFCC.pdf; RUT LFCC.pdf; poder LFC Daniel Cardona Ibagüe.pdf; Recurso de reposición y en subsidio apelación medidas cautelares 2022-155.pdf; Recurso de reposición 2022-155.pdf;

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado del señor Luis Fernando Carrillo Caycedo, según consta en poder adjunto al presente, remito recursos de reposición y de reposición y en subsidio apelación, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo

Abogado

T.P. 292.485 C.S.J.

Recurso de reposición proceso 2022-155

notificacion@concaysa.com <notificacion@concaysa.com>

Lun 27/03/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Adjunto al presente envío oportunamente recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788

T.P. 292.485 CSJ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES
SEÑALIZACION VIAL S.A.S.
Demandado: CONCAY S.A.
Radicación.: 73001-40-03-004-2022-00155-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo CONCAY S.A., para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES SEÑALIZACION VIAL S.A.S., las sumas allí relacionadas, con fundamento en las facturas electrónicas de venta.

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 22 de noviembre de 2022, en los términos del Artículo 300 y 301 del código general del proceso y transcurrido el término se guardó silencio, según constancia secretarial del 16 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de CONCAY S.A. y favor PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES SEÑALIZACION VIAL S.A.S. y como fue ordenado en el auto del 17 de mayo de 2022.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$2.387.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP